

LA LEY JUAREZ DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855

La ley Juárez, de 23 de noviembre de 1855 —dice Blas José Gutiérrez—¹ “suprimió a medias los fueros eclesiástico y militar, haciendo efectivo no un pensamiento nuevo sino el mismo iniciado por las Cortes españolas en 1812, pero que no había podido establecerse en México...”. Dicha ley —de gran trascendencia— destacaba con modestia que era transitoria, “entretanto se arregla definitivamente la administración de justicia de la Nación” (artículo 1) y ordenaba se cumplieran en este ramo las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1852, siempre que no se opusieran a las nuevas normas establecidas por ella. Es decir, derogaba todos los ordenamientos en esta materia promulgados durante la dictadura santanista.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación quedaba integrada por nueve ministros, o sea, dos menos que los establecidos en la Constitución de 1824. Era el triunfo de la tesis de 1849, expuesta por las comisiones legislativas y por Mariano Otero, en el sentido de que bastaban nueve ministros para atender las labores del Alto Tribunal. Establecía dos fiscales. Para ser ministro se necesitaba ser abogado y mayor de treinta años, además de otros requisitos. La Corte se dividía en tres salas. La primera unitaria, la segunda integrada por tres ministros y la tercera, por cinco; ésta era la de mayor importancia por la naturaleza de los negocios que resolvía. La nueva organización cambiaba el orden que había imperado anteriormente, ya que hasta entonces la primera sala contaba con cinco miembros y era más importante. Estos cambios conservaban la tradición española, en cuanto a la existencia de un máximo de tres instancias. Se designaban cinco ministros suplentes.

La Suprema Corte dejaba de conocer los negocios del Distrito y Territorios en calidad de “audiencia”, o sea, como tribunal de apelación, pues para atender esta labor se creó el Tribunal Superior del Distrito. Sin embargo, era competente en las causas de responsabilidad del gobernador del Distrito —según precedentes de la misma Corte—, de los magistrados del Tribunal Superior y de los jefes políticos de los territorios (artículo 9).

Al Pleno de la Corte correspondía conocer del pase o retención de las bulas en asuntos contenidos, materia que tradicionalmente le competía según las leyes anteriores. También ante el Pleno se sustentaban los exámenes profesionales de abogado y conservó otras atribuciones conforme a las leyes dadas con anterioridad a 1852 (artículo 10). La Tercera Sala juzgaba los conflictos de competencia a que hacía referencia el artículo 29 de la ley de 14 de febrero de 1826; los recursos de fuerza, los recursos o juicios de nulidad contra las sentencias de la Segunda Sala de la propia Corte o de la Sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito Federal. Además, el artículo 14 establecía que “el mismo tribunal —se supone que en Pleno— conocerá, conforme a las leyes, los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”.

¹Blas José Gutiérrez. “*Código de la Reforma I*, p. 611).

Por lo tanto, de los recursos de nulidad o casación conocía tanto la Tercera Sala —si iban contra fallos de la Segunda o del Tribunal Superior del Distrito—, como el Pleno, si eran contra fallos de la Tercera. El artículo 29 de la ley —relativo a las facultades del Tribunal Superior del Distrito— atribuía a la Sala Colegiada el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias pronunciadas por las salas unitarias. La nulidad o casación podía ser, por lo tanto, un recurso contra fallos de carácter federal o de naturaleza local, del Distrito y Territorios. Sin embargo, se dejaba a la competencia de los estados de la Unión el establecer otros recursos de nulidad para sus respectivos sistemas judiciales dentro de su territorio. Cabe deducir que no había una centralización de la justicia en la República, pues, respetando el sistema federal, la casación o nulidad tenía dos niveles: el federal, en donde la Corte resolvía en Pleno o por la Tercera Sala los recursos exclusivamente para esta clase de materias; y el estatal o local, en donde el Tribunal Superior sustanciaba el recurso para los territorios y el Distrito, dejando a los estados el establecer la casación, si les parecía conveniente, en sus límites locales.

La Suprema Corte se erigiría en Corte Marcial —asociándose con siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase— para conocer las causas criminales puramente militares o mixtas. La Corte marcial se componía de tres salas de justicia y una llamada de ordenanza, y se regía por la ley de 27 de abril de 1837 y su reglamento. Sin embargo, el 27 de noviembre de 1856, el general Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, dictó un decreto sobre delitos militares. Definía como puramente militares los siguientes: toda falta de subordinación y disciplina; el desafío o inducción a riña entre militares; la infidencia y el abuso en asuntos del secreto militar; la cobardía en actos del servicio; el quitar la vida al enemigo desarmado y rendido; el robo en cuartel, campo o tienda de campaña y otros más. Como delitos mixtos establecía el atestiguar en falso en las causas contra militares, el acto de encubrir, proteger o inducir a la deserción y el insulto hecho por civiles a salvaguardias y centinelas. Las sentencias de muerte del Consejo de Guerra ordinario siempre debían ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia marcial, excepto en el caso de hallarse el ejército frente al enemigo. Estas reglas sufrieron modificaciones en la Constitución federal de 1857 y por un nuevo decreto del Presidente Ignacio Comonfort, promulgado el 15 de septiembre de ese mismo año, denominado “Reglas para la administración de justicia en el ramo militar”.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito quedaba integrado por cinco magistrados y dos fiscales y dividido en tres salas: dos unitarias y una con tres magistrados que conocería de la tercera instancia. Su competencia era resolver todos los negocios civiles y criminales del Distrito en los mismos grados y conforme lo hacía la Suprema Corte el 31 de diciembre de 1852. La sala colegiada estaba facultada para estudiar y fallar los recursos de nulidad antes mencionados y los conflictos de competencia suscitados entre los jueces de los ramos civil y criminal del Distrito. Esto último debido a que cada uno tenía una cierta demarcación territorial. Es interesante señalar que el Distrito estaba creciendo a expensas del estado de México, pues dos días después de dictada esta ley sobre administración de justicia —el 25 de noviembre de 1855— quedó incorporada la ciudad de Tlalpan (incluyendo San Angel, Coyoacán y sus alrededores) a su territorio.

La ley restableció los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito. De este modo quedó derogada la de hacienda de 19 de septiembre de 1853 —de Santa Anna— que los había suprimido y había creado en su lugar a jueces de hacienda. Asumieron sus facultades tradicionales y sólo cabe agregar que desde el 31 de julio de 1831 los jueces de distrito debían asesorar a los comandantes militares, función suprimida el 30 de abril de 1849 y no se hace mención a ella en la ley de 1855, hasta que una circular del Ministerio de justicia de 19 de noviembre de 1856 les dió nuevamente ese deber de asesoría y la ley de 15 de septiembre de 1857 ordenó en su artículo 13 que cada juzgado militar tuviera un asesor letrado. Este adquirió tal importancia que en otra orden de 6 de octubre de 1860 se dispuso que la opinión del letrado asesor era obligatoria para los generales en jefe.²

²*Ibidem.* p. 24.

Estableció cinco tribunales de circuito: en la capital, Culiacán, Guanajuato, Guadalajara y Mérida; cada uno comprendía diversos estados y zonas y fueron ubicados en las ciudades que pareció más conveniente. Por ejemplo, el de Guanajuato tenía sede en Celaya. Había nueve juzgados de distrito distribuidos en varios estados y con jurisdicción en determinado territorio. Por ejemplo, el Juzgado de Distrito de Querétaro y Guanajuato residía en la ciudad de Guanajuato y conocía en segunda instancia de los negocios de ambos estados y los del territorio de Sierra Gorda.

La ley se refiere a los jueces del orden común —civiles y criminales— de los territorios considerados como tales en ese entonces: Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tlaxcala y Tehuantepec. De este último se hacia la observación de que (artículo 40) “la parte del Territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al estado de Oaxaca, queda sujeta a las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del estado de Veracruz”. También el partido de Balancán estaba segregado de Tabasco, pero la ley ordenaba se sujetara a las leyes de ese estado. Esto da una idea de las tendencias regionalistas que imperaron en nuestra patria a mediados del siglo XIX.

En las disposiciones generales de la ley estaba lo más importante, desde el punto de vista político. El artículo 42 decía: “Se suprimen los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra”. Estas disposiciones eran generales y no podían ser modificadas por las leyes que emitieran los estados de la República.

Blas José Gutiérrez recuerda que ya el conde de Revillagigedo —en los números 117 a 119 de las instrucciones dejadas al virrey, su sucesor, en Nueva España— expresaba el deseo de que sólo hubiera tribunales especiales para materias de oficio en que se requieran conocimientos especiales. “Por lo pronto no pudo avanzar hasta este punto el C. Benito Juárez, en el artículo que se anota...”.³ Con el triunfo del Plan de Ayutla en el cual colaboraron no sólo liberales laicos sino también buen número de religiosos, continuó “el espíritu nivelador que inspiró a las Cortes españolas..., y he aquí que bajo la presidencia de D. Juan Alvarez se dió el importante paso de abolir, aunque a medias, el fuero eclesiástico y el militar... y se hace preciso decir que quedó reformado el artículo 42 de la ley por el 13 de la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1857, que absolutamente abolió las leyes privativas y los tribunales especiales, con excepción del militar para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar... y por la ley de 4 de diciembre de 1860 que afirmó la independencia de la Iglesia del Estado...”.⁴ Asimismo, se estipuló en la ley de 1855 que el fuero eclesiástico era renunciable (artículo 44) en los delitos comunes.

Los jueces del fuero común conocerían de los negocios de comercio y minería, con base en las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerían las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería habían concedido a las diputaciones territoriales. Los juicios de minería se remitieron a un decreto de 2 de diciembre de 1842 y a las Ordenanzas de 23 de diciembre de 1783. El 3 de enero de 1856 fueron establecidas por Ignacio Comonfort las diputaciones territoriales de minerías, que en unión de los gobernadores, se elevaban al rango de tribunales, y reemplazaban “al extinguido tribunal general de minería, quedando sujetas en sus operaciones al Supremo Gobierno, de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al Virrey las del tribunal general” (artículo 4). En caso de oposición se remitirían los juicios al juez de primera instancia para su resolución. En materia de comercio, los antiguos consulados fueron sucedidos por los tribunales mercantiles creados por decreto de 15 de noviembre de 1841, organizados por el de primero de julio de 1842 y por el bando de 4 de febrero de 1843. El Código de Comercio de Lares, de

³*Ibidem.* p. 29.

⁴*Ibidem.* p. 38.

16 de mayo de 1854, quedó derogado y por eso rigieron de nuevo las Ordenanzas de Bilbao, según refiere Blas José Gutiérrez.⁵

En el artículo 48 se señalaba que el Gobierno nombraría a los magistrados, jueces, fiscales y demás empleados del ramo judicial mientras se dictara la Constitución política de la Nación. El gobierno designaría al Presidente y Vicepresidente de la Suprema Corte. En los artículos 51 y siguientes de esta ley se crea, en realidad, un breve código de procedimientos civiles, ya que regulaba las tercerías, el juicio ejecutivo, los interdictos, las medidas precautorias, omitía en los juicios ordinarios la réplica y la dúplica, determinaba una junta preliminar de avenencia y ordenaba que los términos legales fueran improrrogables.

La ley establecía que los funcionarios judiciales antes de desempeñar los cargos para los que habían sido nombrados debían prestar juramento de guardar el Plan de Ayutla. El juramento fue derogado por el artículo 9 de la ley de 4 de diciembre de 1860 y substituido por la promesa de decir verdad o protesta de cumplir fielmente las obligaciones. En los artículos transitorios ordenaba que los tribunales militares pasarían a los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles y causas penales y que lo mismo harían los tribunales eclesiásticos con los asuntos civiles en que cesaba su jurisdicción.

Por lo tanto, el fuero eclesiástico fue suprimido parcialmente por esta ley de 23 de noviembre de 1855, hasta que lo fue totalmente por la Constitución de 5 de febrero de 1857 y por la ley de 4 de diciembre de 1860 que separó la Iglesia del Estado, y también abolió toda clase de coacción respecto a asuntos, faltas o delitos simplemente religiosos, y abrogó los recursos de fuerza y el juramento.⁶

En sus “Apuntes para mis hijos” dice Juárez que este proyecto de ley mereció la aprobación de don Juan Alvarez y que en su formulación le auxiliaron los jóvenes abogados oaxaqueños Manuel Dublán e Ignacio Mariscal, notables juristas que contribuyeron muchísimo al desarrollo de la administración de justicia y a la elaboración de las primeras leyes de amparo.⁷

⁵*Ibidem*. p. 39.

⁶*Ibidem*. p. 48.

⁷Benito Juárez “Apuntes para mis hijos. 1806-1857”. Comisión Nacional para la Conmemoración del Centenario del Fallecimiento de D. Benito Juárez, México, 1972. p. 62.